



Expediente: **056970423784**
Radicado: **RE-05236-2024**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/12/2024** Hora: **17:50:33** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante la Resolución con radicado **131-0106-2019** del 08 de febrero de 2019, la Corporación **OTORGO UN PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la señora **MARIA TERESSA ARISTIZABAL RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía numero 43.401.078 a través de su autorizado **ANDERSON DUQUE QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1045019516, para las Aguas Residuales no Domesticas-ARnD, generadas en el lavadero de vehículos **LAVA EXPRESS**, ubicado en el predio con FMI 018-20783, en la calle 45 # 47 B-18 del municipio del Santuario. Por un término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

1.1 Que, en el artículo segundo de la citada Resolución, Cornare **APROBO** el Sistema de tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas – ArnD.

1.2 Que, a través del artículo tercero, se **APROBO** el **PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**, toda vez que se encuentra acorde con los términos ed referencia elaborados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el párrafo del presente artículo se indicó a la parte interesada que *Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, los cuales podrán ser verificados por la Corporación, así mismo, realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan, y de ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.*

1.3 Que, por medio del artículo cuarto de la precitada Resolución, se **REQUIRO** a la señora **MARIA TERESSA ARISTIZABAL RAMIREZ** para que diera cumplimiento a lo siguiente:

1. *Realice de forma inmediata: La conexión de los vertimientos de aguas residuales domésticas y no domesticas al sistema de alcantarillado del Municipio de El Santuario operado por las Empresas públicas del municipio de El Santuario E.S.P. Dicha instalación se*

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



debe realizar acorde a los lineamientos establecidos por la empresa operadora. Una vez instalado se debe allegar el certificado de la prestación del servicio de alcantarillado.

2. Presente: El certificado de conexión o evidencia de cambio de operador del servicio de acueducto para el abastecimiento no doméstico (actividades de lavado de vehículos).

1.4 Que, a través del artículo quinto, se **INFORMA** a la parte que deberá realizar la caracterización de manera anual, del sistema de tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas – ArnD, realizando un muestreo compuesto, como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos, en el efluente (salida), tomando los datos de campo ph, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 (...).

2. Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-07732-2024** del 09 de mayo de 2024, Empresas públicas del municipio del Santuario, solicita una visita para verificar el estado de cumplimiento de la norma de vertimientos para el generador de ARnD Lavadero LAVAEXPRESS

3. Que el equipo técnico de la Regional Valles de San Nicolas de Cornare, realizo visita el día 06 de noviembre de 2024, de control y seguimiento al predio con FMI N° 018-20783; ubicados en el municipio de Santuario – Antioquia, con el fin de atender la solicitud de visita en el expediente por medio del radicado **CE-07732-2024** del 09 de mayo de 2024.; de la cual se generó el informe técnico con radicado **IT-07959-2024 del 21 de noviembre de 2024**, que estableció las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

25. OBSERVACIONES:

- El permiso de vertimientos se otorgó para el siguiente sistema de aguas residuales:

Descripción del sistema de tratamiento

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: <u>X</u>	Primario: <u>X</u>	Secundario: <u> </u>	Terciario: <u> </u>	Otros: ¿Cuál?: <u> </u>	
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas				
STARnD		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:
		-75	15	57,8	6	8
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente				
Preliminar o pretratamiento	Rejillas	El sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas cuenta con rejillas perimetrales de 26 cm de ancho y 30 cm de profundidad con pendiente suficiente para transportar las aguas hasta la caja de inspección, desarenador y trampa de grasas.				
	Trampa de grasas	El desarenador construido tiene las siguientes dimensiones: Profundidad: 0,50 metros Ancho: 0,40 metros Largo: 0,40 metros Volumen total: 64 litros TRH: 22,69 Minutos				
	Desarenador	El desarenador construido tiene las siguientes dimensiones: Profundidad: 0,80 metros Ancho: 0,70 metros Largo: 0,95 metros Volumen total: 507 litros TRH: 22,69 Minutos				
Tratamiento	Sedimentador	El sedimentador implementado cuenta con las siguientes				

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

primario		<i>dimensiones</i> <i>Profundidad: 0,805 metros</i> <i>Ancho: 0,70 metros</i> <i>Largo: 0,95 metros</i> <i>Volumen total: 535 litros</i> <i>TRH: 164 Minutos</i>
Manejo de Lodos		<i>El manejo de lodos, natas y grasas generadas en el sistema de tratamiento son entregados a gestor externo Rio Aseo Total E.S.P.</i>

- En atención al radicado CE-07732-2024 del 09 de mayo del 2024, se realizó visita al predio el día 06 de noviembre de presente año, lugar en el que se presentó el señor Esteban García como encargado de empresas públicas del Santuario y el señor Anderson Duque propietario de Lava Express. Durante la visita no se presentó oposición.
- De acuerdo a la revisión del sistema de tratamiento y la visita realizada, se evidencia que el vertimiento se realiza al alcantarillado público del Santuario.
- En el radicado CE-07732-2024, del 9 de mayo de 2024, Empresas Públicas del Santuario informa que, según la caracterización realizada, la empresa Lava Express no está cumpliendo con los parámetros establecidos en la resolución 631 de 2015, ya que los valores obtenidos son superiores al límite máximo permisible para los parámetros evaluados: Demanda Química de Oxígeno – DQO, Demanda Bioquímica de Oxígeno – DBO5, Sólidos Suspendidos Totales – SST y Grasas y Aceites.
- Si bien los sólidos suspendidos, grasas y aceites deben ser tratadas por la trampa de grasas existente, antes de su disposición final al alcantarillado, la DBO y DQO son parámetros que se esperan que estén por encima de los límites establecidos en la Resolución 0631 de 2015, debido a que la materia orgánica es tratada en la PTAR municipal.
- A continuación, se presenta el registro fotográfico tomado en campo:

Imagen 1. Lavadero Lava Express



Imagen 2. Vertimiento realizado al alcantarillado publico



26. CONCLUSIONES:

- La señora MARIA TERESSA ARISTIZABAL RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.401.078, a través de su autorizado ANDERSON DUQUE QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía número 1.045.019.516 cuenta con permiso de vertimientos para las Aguas Residuales no Domesticas- ARnD, otorgado por la **Resolución 131-0106-2019 del 08 de febrero de 2019**, generadas en el lavadero de vehículos LAVA EXPRESS, ubicado en el predio con FMI 018-20783, en la calle 45 # 47B-18 del municipio del Santuario, al alcantarillado.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

- *La parte interesada no requiere permiso de vertimiento ante La Corporación, toda vez que la descarga se realiza al alcantarillado público.*
- *La parte interesada no está cumpliendo con lo establecido en la resolución 0631 del 2015, en cuanto al adecuando tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas antes de su descarga a fuente hídrica, ya que, la descarga debe llegar adecuadamente tratada a la PTARD municipal para que esta tenga un adecuado funcionamiento.*
- *Sujeto a cobro: NO.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica *“...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que el artículo 2.2.3.3.5.18. del mencionado decreto, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: *“(...) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes...”*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (Negrita fuera de texto)”.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual dispone:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (Negrilla fuera de texto)

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto

en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

A su vez el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.17 dispone:

“... ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el núm. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación ...”

Que el artículo 2.2.3.3.4.18 del citado Decreto 1076 del 2015, en cuanto a la **Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado**, dispone que:

“El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el ario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público ...”

Que en cumplimiento a la disposición anterior la Corporación expidió la Circular con radicado 100-0018 del 26 de julio de 2019, cuyo objetivo es fortalecer el ejercicio de Autoridad Ambiental de CORNARE en torno a la aplicabilidad en la gestión corporativa de las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 del nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en concordancia con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18.

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. *El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

De lo anterior se colige que se introducen nuevas disposiciones normativas en materia de vertimientos, específicamente respecto a la disposición de las **Aguas Residuales no Domésticas – ARnD**, conectadas al sistema del alcantarillado público (con o sin tratamiento previo), igualmente se reiteran e incrementan las obligaciones tanto para suscriptor y/o usuario y así como para el prestador del servicio del alcantarillado público respecto al cumplimiento de la Norma de vertimientos Resolución N° 0631 de 2015.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, con el propósito de dejar sin efectos el mismo, declarándose de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución **131-0106-2019** del 08 de febrero de 2019, toda vez que las Aguas Residuales No Domésticas -ARnD, generadas por Trampa de grasas a la red de alcantarillado municipal de las empresas públicas del Santuario, no requiere permiso de vertimientos, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 del 2015, y las demás obligaciones señaladas en la presente actuación.

Que mediante el informe técnico con radicado IT-07959-2024 del 21 de noviembre de 2024, se indicó en las conclusiones, posterior a visita técnica que, la parte interesada no requiere permiso de

vertimiento ante La Corporación, toda vez que la descarga se realiza al alcantarillado público de las Empresas Públicas del Santuario.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA DE EJECUTORIA de la Resolución 131-0106-2019 del 08 de febrero de 2019, mediante la cual Cornare **OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la señora **MARIA TERESSA ARISTIZABAL RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía numero 43.401.078 a través de su autorizado **ANDERSON DUQUE QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.045.019.516, para las Aguas Residuales no Domesticas-ARnD, generadas en el lavadero de vehículos **LAVA EXPRESS**, ubicado en el predio con FMI 018-20783, en la calle 45 # 47 B-18 del municipio del Santuario, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo definitivo del Expediente Ambiental N° **056970423784** en atención a la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. No se podrá archivar en forma definitiva hasta tanto se agote la vía administrativa, y quede debidamente ejecutoriada la presente actuación jurídica.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **MARIA TERESSA ARISTIZABAL RAMIREZ**, a través de su autorizado **ANDERSON DUQUE QUINTERO** que, debe dar cumplimiento a los establecido en el Art, 8 de la Resolución 631 de 2015, en cuanto al tratamiento de las aguas residuales no domesticas ARnD, antes de su disposición al alcantarillado municipal, ya que este vertimiento debe realizarse sin que se presentes grasas, aceites y sustancias derivadas del uso de detergentes, para que puedan ser tratadas adecuadamente por la PTAR municipal.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **MARIA TERESSA ARISTIZABAL RAMIREZ**, a través de su autorizado **ANDERSON DUQUE QUINTERO** que debe implementar un plan de mejora en el sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas ARnD (trampa de grasas), de tal forma que en la próxima caracterización que se presente al prestador del servicio (ESP SANTUARIO) cumpla con los parámetros de la Resolución 0631 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a la señora **MARIA TERESSA ARISTIZABAL RAMIREZ**, a través de su autorizado **ANDERSON DUQUE QUINTERO** que deberá dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.18.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto a la señora **MARIA TERESSA ARISTIZABAL RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía numero 43.401.078 a través de su autorizado **ANDERSON DUQUE QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.045.019.516, o quien haga las veces en el momento, haciéndole entrega de una copia del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL SANTUARIO**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la **PUBLICACION** en la página web www.cornare.gov.co, de la Corporación lo resuelto en este Acto Administrativo como lo dispone el artículo de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056970423784

Proyectó: Abogada Alexa Montes H / Convenio -IEDI 162-2024

Técnico: Karen Barrera Moreno CV- 162- 2024 IEDI

Proceso: Control y seguimiento

Fecha: 05/12/2024

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

